

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 273/2018
La Paz, 06 de junio de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/231/2017 de 16 de marzo de 2017; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa OEP/TEDP/SIFDE/TOAS N°20/2017 de 14 de junio de 2017 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Pando; y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/231/2017 de fecha 16 de marzo de 2017 la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), dispone el inicio del procedimiento de Consulta Previa dentro del trámite de solicitud de contrato administrativo minero, efectuado por la Empresa Unipersonal Chalana, respecto al área denominada Barro Colorado, compuesta por 10 cuadrículas mineras ubicadas en el Municipio de Nueva Esperanza, Provincias Federico Román, Departamento Pando.

Que, el 3 de abril de 2017 mediante Oficio TSE.DN-SIFDE N° 272/2017 de fecha 28 de marzo de 2017 el Dr. José Luis Exeni Rodríguez, Vocal Área SIFDE del Tribunal Supremo Electoral remite al Tribunal Electoral Departamental de Pando, el Cronograma de Reuniones Deliberativas de Consultas Previas para el mes de abril, a objeto de cumplir con la normativa establecida para la observación y acompañamiento dentro de los Procesos de Consultas Previas en materia Minera.

Que, se llevó a cabo la Primera, Segunda y Tercera Reunión Deliberativa de Consulta Previa dentro de la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero de la EMPRESA UNIPERSONAL DRAGA AURIFERA ALUVIONAL CHALANA para el área minera BARRO COLORADO, en fecha 20 de abril, 9 y 28 de mayo de 2017 en la comunidad Nueva Esperanza del Municipio de Nueva Esperanza Departamento Pando.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos el de ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su Artículo 206, establece: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.



Que, la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010 en su Artículo 2 dispone: "El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación".

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su Artículo 39 prevé: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."

Que, el Artículo 40 de la citada Ley dispone: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, la precitada Ley del Régimen Electoral en su Artículo 41, dispone: "Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 en su Artículo 19, establece: "Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalaritario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley". Así también en el Artículo 213, parágrafo III dispone: "En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo".

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°01118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su Artículo 5, parágrafo I establece los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa que son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios; al respecto el parágrafo II dispone que estos criterios **son de observancia obligatoria** en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa.

COPIA LEGALIZADA



Que, en el Artículo 11 parágrafo I, la citada norma determina los requisitos mínimos para la solicitud de inicio de la observación y el acompañamiento por parte del OEP y que son los siguientes: "a) *El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa*; b) *El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa*; c) *La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales*; d) *La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa*; e) *El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...*". Así también el parágrafo II establece: La documentación requerida en el Parágrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta"

Que, el citado Reglamento, dispone en su Artículo 15, que el equipo de observación y acompañamiento, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, la citada norma en su Artículo 18, parágrafo I, dispone: "*Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa*" y en su Artículo 19, parágrafo I, prevé: "*En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución*".

Que, el referido Reglamento, en su Artículo 20 establece que una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa se remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, y se archivará el proceso.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/231/2017 de 16 de marzo de 2017 resuelve: "*PRIMERO.- "DISPONER el INICIO del procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuada por Oscar Rene Jaime Revollo Malpartida en representación legal de la Empresa UNIPERSONAL DRAGA AURIFERA CHALANA, respecto al área denominada "BARRO COLORADO", compuesta (10) cuadrículas mineras ubicadas en el Municipio del Nuevo Manoa, Provincia Federico Román, del departamento de Pando, con Formulario de Contrato Minero N° 1003616 de conformidad a la parte in fine del Parágrafo II del Artículo 210 de la Ley N° 535, concordante con el Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015.*"

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), dependiente del Tribunal Electoral Departamental de Pando, remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe

Técnico OEP/TEDP/SIFDE/TOAS N°20/2017 de 14 de junio de 2017 de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal DRAGA AURIFERA ALUVIONAL CHALANA, área denominada BARRO COLORADO, el cual en el acápite de conclusiones señala:



"Luego de realizar la observación y el acompañamiento al proceso de consulta previa del área minera denominada Barro Colorado, hemos concluido que se ha cumplido con los siguientes criterios:

- **Concertación.-** Durante las reuniones deliberativas hubo un espacio de preguntas, respuestas y aclaraciones, en el cual los sujetos de consulta plantearon preguntas sobre la actividad minera: área, tiempo de trabajo, beneficios para la población, fuentes de trabajo, número de cuadrículas. Luego del diálogo llevado a cabo entre las y los comunarios sujetos de consulta y el operador minero, se arribó a un acuerdo entre ambas partes rescatando beneficios para toda la comunidad.
- **Libre.-** Durante el desarrollo de las reuniones deliberativas las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión.
- **Previa.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- **Normas y procedimientos propios.-** Se notificó con la resolución y plan de trabajo a la máxima autoridad de la comunidad. En las reuniones deliberativas participaron las autoridades comunales representativas.
- **Participación.-** En todas las reuniones deliberativas se contó con la presencia de la mayoría de las y los comunarios sujetos de consulta.

No se ha cumplido con los siguientes criterios:

- **Buena Fe e Informada.** – Puesto que, no se cumplió el procedimiento establecido en el artículo 213 parágrafo III de la Ley de Minera y Metalurgia N° 535, tampoco se dio cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, el actor productivo minero no expuso a cabalidad el Plan de Trabajo e Inversión, no se informó de manera detallada la afectación que la explotación tendría en los derechos colectivos de la comunidad, además se agruparon dos reuniones deliberativas de áreas distintas en el mismo espacio distorsionando la naturaleza de la misma, generando así un impacto directo en las capacidades de la comunidad para llegar a un acuerdo."

Que, como parte de su conclusión el citado informe señala: "Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad Campesina Nueva Esperanza, convocada por la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015".

CONSIDERANDO

Que, los criterios establecidos en el Artículo 5, parágrafo I del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa **son de observancia obligatoria** toda vez que así se encuentra dispuesto en una norma de cumplimiento obligatorio que forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

POR TANTO:



LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,



10 SEP 2018

Fecha:

Myriam Grace Obiles Arandia
Abog. Myriam Grace Obiles Arandia
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa OEP/TEDP/SIFDE/TOAS N°20/2017 de 14 de junio de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Pando que concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa referido la Empresa Unipersonal DRAGA-AURIFERA ALUVIONAL CHALANA, área denominada BARRO COLORADO, realizada en la Comunidad Campesina Nueva Esperanza, del Municipio de Nueva Esperanza, Departamento de Pando, convocada por **la AJAM NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015".

SEGUNDO.- DISPONER la remisión por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, de un resumen del Informe Técnico OEP/TEDP/SIFDE/TOAS N°20/2017 de 14 de junio de 2017 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al Artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, comuníquese y archívese.

COPIA LEGALIZADA

Jose Luis Exenti Rodriguez
Dr. Jose Luis Exenti Rodriguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Katia Uriona Gamarra
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Edgelmira Choque Quispe
Lic. María Edgelmira Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Villica
Dra. Lucy Cruz Villica
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic
Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dúnia Sandoval Arenas
Lic. Carmen Dúnia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ante Mí: *Myriam Grace Obiles Arandia*
Abog. Myriam Grace Obiles Arandia
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL